



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0806-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/07/2017	Hora: 13:28:10.4... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Interna No.112-6811 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 112-0617 del 1 de junio de 2017, la Corporación dio inicio al trámite de licencia ambiental presentada por la Sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A-B CALCO S.A.**, identificada con Nit. No. 811.027-220-3, a través de la señora **Diana Cadavid Muñoz**, apoderada del solicitante, para el proyecto de explotación minera de calizas y demás concesibles, identificado con el título minero 6772, el cual se pretende desarrollar en el municipio de Sonsón- Antioquia; en razón que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

Asimismo, en el artículo cuarto del Auto en mención, se reconoció personería jurídica a las abogadas **Tamara Romero Restrepo**, identificada con C.C. N° 43.616.136, con la Tarjeta Profesional N° 102.841 del C. S. de la J., **Alba Nury Arias Hincapié**, identificada con la C.C. N° 43.749.725, con la Tarjeta Profesional N° 131.277 del C. S. de la J., y **Diana Cadavid Muñoz**, identificada con C.C. N° 43.279.509, con la Tarjeta Profesional N° 193.335 del C. S. de la J, para los efectos del poder otorgado.

Que, en Auto No. 112-0617 del 1 de junio de 2017, se ordenó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, la conformación del grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptualizar técnicamente la información de la solicitud, lo cual se realizó, generándose el informe técnico No. 112-0775 del 4 de julio de 2017, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

... 4. CONCLUSIONES:

El Estudio de Impacto Ambiental presentado por parte de la empresa CALES DE COLOMBIA S.A – B CALCO S.A para la explotación de caliza a cielo abierto en el Corregimiento de la Danta, Municipio de Sonsón, no se ajusta a los Términos de Referencia E.I.A Sector Minería Cornare 2013 (Adoptados del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales 2010, por cuanto es claro que no se realizó un levantamiento de la línea base del proyecto ó Caracterización Ambiental en sus componentes Físico, Biótico y Socioeconómico ya que con base en esta caracterización se conoce la realidad del proyecto en sus condiciones iniciales la cual es determinante para la realización de la zonificación ambiental, la evaluación de impactos, la zonificación de manejo ambiental, el plan de manejo ambiental, control y monitoreo, plan de contingencia e incluso la necesidad o pertinencia de solicitar el uso y aprovechamiento de recursos naturales, tales como aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, concesión de aguas y vertimientos.

Al no realizar la caracterización ambiental, no hubo una correcta identificación de impactos ambientales y por tanto la definición de las Áreas de Influencia Directa e Indirecta no son acordes a los impactos ambientales a generarse en el proyecto puesto que su delimitación e identificación sólo se limita al área del título minero y un pequeño buffer a su alrededor sin un debido análisis ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En varios apartes del EIA hay claras incongruencias respecto al tipo de explotación a realizar pues en el capítulo de descripción del proyecto se habla de una minería a cielo abierto y en la evaluación ambiental y en los planes de manejo ambiental y de control y seguimiento se habla de minería subterránea. El proyecto no reconoce la importancia de la presencia de un bosque denso y fuentes hídricas en donde se realizará la explotación minera y las cuales tendrán las mayores afectaciones ambientales a consecuencia del proyecto. No se presenta cartografía temática en donde se superpongan las áreas a intervenir de manera directa o indirecta, frentes de explotación, instalaciones, infraestructura, etc. No hay soporte de análisis de laboratorio para los cálculos de reservas y parámetros geotécnicos, no hubo análisis hidrogeológico teniendo en cuenta el tipo de roca a explotar, no se realizaron estudios geológicos, geomorfológicos, suelos, flora y fauna ni estudios socioeconómicos en el área de influencia directa del proyecto. Además, es muy factible la presencia de especies de flora y fauna de alto valor ecológico con restricciones ambientales como: Vedas Regionales según el acuerdo Corporativo 262 de 2011 y Especies con algún grado de amenaza según la Resolución 0192 de 2014 expedida por el MADS.

Por lo anterior no es posible dar un concepto ambiental acerca de la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: "Cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud".

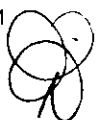
Que el artículo 2 de la Resolución Interna No. 112-6811 de 2009, estipula "Licencias Ambientales: El otorgamiento o negación de Licencias Ambientales será potestad y competencia exclusiva del Director General de la Corporación, y el impulso del proceso y las decisiones que deban tomarse dentro del mismo, pero que no pongan fin a la actuación del trámite de licencia, será adelantada por los funcionarios y bajo el preciso régimen de delegación que más adelante se regula"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Si bien es cierto que la información radicada por la Sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A-B CALCO S.A.**, mediante formulario y anexo con radicado No. 112-1516 del 12 de mayo del 2017, contenía los títulos y estructura contemplado en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1077 del 2015, en la evaluación técnica realizada, se evidenció que la información allegada por el solicitante, no se ajusta a los términos de referencia E.I.A sector minería Cornare 2013 (adoptados del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial) y la metodología general para la presentación de estudios ambientales 2010.

En igual sentido se deriva del informe técnico No. 112-0775 del 4 de julio de 2017, que no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, dado que hay ausencia de información en aspectos determinantes que no permitieron realizar un análisis completo del Estudio de Impacto Ambiental, como lo son la zonificación ambiental, zonificación de manejo ambiental, el plan de manejo ambiental, control y monitoreo, plan de contingencia e incluso la necesidad o pertinencia de solicitar el aprovechamiento de recursos naturales,

7



tales como aprovechamiento forestal, ocupación de cauce , concesión de aguas y vertimientos.

Del análisis anterior, se advierte que la información allegada por el solicitante no permite realizar un análisis completo e integral para conceptuar de manera favorable o desfavorable sobre la solicitud de licencia ambiental, dada la ausencia y falta de claridad de la información en aspectos fundamentales y determinantes que no permitieron realizar un análisis completo e integral, razón por la cual es deber de la Corporación, dar cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, dando por terminado la solicitud del trámite de Licencia Ambiental y una vez ejecutoriada la decisión, devolver la documentación aportada.

Asimismo, se informa al solicitante, que podrá radicar nuevamente la solicitud de licencia ambiental, para lo cual deberá allegar el Estudio de Impacto Ambiental, ajustándolo a los términos de referencia - sector minería Cornare 2013 (adoptados del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) y la metodología general para la presentación de estudios ambientales 2010 y cumpliendo los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Se remite el link donde podrá consultar información al respecto: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/licencia-ambiental>.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera de calizas y demás concesibles, identificado con el título minero 6772, el cual se pretende desarrollar en el Municipio de Sonsón- Antioquia; solicitada por **CALES DE COLOMBIA S.A-B CALCO S.A**, identificada con Nit. No.811.027-220-3, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, la devolución de la información presentada por el interesado, mediante formulario y anexo con radicado No.112-1516 del 12 de mayo de 2017, que reposa en el expediente No.057561027553.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al interesado, que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, podrá presentar una nueva solicitud de licencia ambiental, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **CALES DE COLOMBIA S.A-B CALCO S.A**, identificada con Nit. No.811.027-220-3, a través de las apoderadas facultadas para ello, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el mismo funcionario que lo expidió, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General Cornare 

Expediente: 057561027553
Asunto: Licencia Ambiental
Proyectó: Mónica V y Sandra Peña
Fecha: 5 de Julio de 2017

Vo.Bo. Isabel Giraldo/ Jefe Jurídica
Oladier Ramírez/Secretario General y